



Resolución Directoral

Callao, 14 de Marzo de 2024

VISTO:

La solicitud presentada por don Julio César Casas Chávez, sobre pronunciamiento respecto a la denuncia de direccionamiento de las especificaciones técnicas a favor de la empresa DRAEGER PERÚ S.A.C. y que el proceso de selección LP-SM-11-2023-HNDAC-1 se declare nulo de oficio y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, en atención al escrito presentado de fecha 07 de noviembre de 2023, el administrado Julio César Casas Chávez identificado con DNI N°80228710, solicitó pronunciamiento respecto a la denuncia de direccionamiento de las especificaciones técnicas a favor de la empresa DRAEGER PERÚ S.A.C. presentada ante el OSCE, cuya copia adjuntó, correspondiente al proceso LP-SM-11-2023-HNDAC-1 y que el proceso de selección se declare nulo de oficio ya que contraviene abierta y escandalosamente la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Directiva N°004-2019-OSCE/CD;

Que, en ese contexto, con el Informe N°294-2024-OL-OEA/HNDAC, de fecha 08 de febrero de 2024, la Oficina de Logística concluyó que, sobre el direccionamiento, la indagación de mercado es parte de los filtros de la columna del procedimiento de compra y reducción de otros factores que involucren o limiten la participación de potenciales postores. Con respecto a la nulidad, señaló que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, asimismo, la mencionada oficina, señaló que el señor Julio Cesar Casas Chávez, no refiere a que empresa o a quien representa, por lo que no se debe considerar como participante o postor, no siendo parte del procedimiento para poder iniciar cualquier acto administrativo y otros requisitos que indica la misma normativa de contrataciones del Estado. Además, de contar con los



procedimientos de elevación de consultas y/o observaciones al ente de supervisión del OSCE, para la atención de cualquier inquietud o afectación a su derecho. Asimismo, la precitada oficina adjuntó la relación de los participantes inscritos en el SEACE y la fecha de presentación del documento, siendo contrario a lo indicado en el artículo 41.2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la declaratoria de nulidad, es pronunciada conforme a lo siguientes puntos:

a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

b) El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

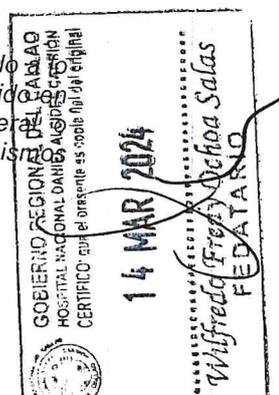
Que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, en concordancia con ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la acotada Ley, la cual ha regulado los recursos de reconsideración, apelación y revisión, De ahí que, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley;

Que, de esta manera el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala que la resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa; por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno, a su vez, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N°3091-2016-TCE-S3, de fecha 30 de diciembre de 2016, declaró, que el único recurso para impugnar las decisiones adoptadas hasta antes de la celebración del contrato, es el recurso de apelación y la resolución emitida por el Tribunal, agota la vía administrativa. No existe legalmente en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de plantear una solicitud, pedido o recurso de nulidad de una resolución del Tribunal;

Que, con respecto a lo señalado, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N°1486-2017-TCE-S4, de fecha 13 de julio de 2017, señaló que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; por ende el recurso de apelación conforme al numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

- La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes.
- Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.





Resolución Directoral

Callao, 14 de Marzo de 2024

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento (el subrayado es nuestro).
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Que, debe entenderse la legitimidad como un presupuesto común de los recursos administrativos referido al sujeto activo o administrado interesado, que constituye un límite a su derecho de petición subjetiva, el cual consiste en que quien efectúa la impugnación debe alegar un interés legítimo o afectación directa a un derecho subjetivo. Es decir, se debe alegar un agravio directo, específico y personalizado. En esta línea argumental, la legitimidad está referida a la relación objetiva entre la identidad del sujeto que recurre a la Administración y el derecho afectado. Entonces, se requiere la constatación de una situación objetiva que implique la lesión de un derecho de manera efectiva y que configure un conflicto de relevancia jurídica respecto del bien que se pretende proteger;

Que, la descalificación de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, lo que quiere decir que ya no es parte del procedimiento de selección porque ya no participa en él, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección penderá de la resolución de tal asunto. Por ello mismo, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores participantes estará condicionada a su reincorporación al procedimiento de selección;

Que, resulta natural, para que un postor pueda solicitar se revoque el otorgamiento de la buena pro, debe definirse, en primer lugar, si éste debe proseguir en el procedimiento de selección y, sólo en la medida que se hubiera concluido que el postor debía continuar en él, será procedente la emisión de un pronunciamiento respecto de los cuestionamientos dirigidos contra los demás postores considerados hábiles. Caso contrario, se admitiría como válido que un tercero, ajeno al procedimiento de selección, estuviera legitimado para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y los demás postores hábiles;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°286-2024-OAJ-HNDAC de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, en la cual concluye que el señor Julio César Casas Chávez, carece de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, debido a que está impugnando un acto -el otorgamiento de la buena pro- del que no formó parte, por lo que, el presente recurso impugnativo se encuentra inmerso en la causal de improcedencia, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR improcedente** la nulidad del proceso de selección interpuesto por don Julio César Casas Chávez contra la buena pro adjudicada a favor de la empresa DRAEGER PERÚ S.A.C. correspondiente al proceso LP-SM-11-2023-HNDAC-1, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a don Julio César Casas Chávez.

Artículo 3°. - **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.F. 22423 R.N.E. 12337

